

Cipolletti, 28 de abril de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **M.N.A. C/ H.M. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-02936-F-2025**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 05/11/2025 se presenta la Sra. **N.A.M. DNI N°3**. con patrocinante letrado, iniciando acción de modificación de cuota alimentaria en representación de su hija **B.M.H.M. DNI N°5**. contra el progenitor de la misma, el Sr. **M.H. DNI N° 3**..

Refiere que, tras el nacimiento de la niña, el demandado se ausentó por un lapso de dos años, interrumpiendo todo contacto. Agrega que, si bien posteriormente existió un acercamiento esporádico, al día de la fecha no mantienen relación alguna. Manifiesta que ejerce el cuidado personal de su hija de manera exclusiva, contando únicamente con el apoyo de su familia de origen.

Relata que, oportunamente, convocó al Sr. **H.** a una instancia de mediación donde se acordó una prestación alimentaria equivalente al 40% de un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), en atención a que en dicho momento el demandado manifestaba carecer de empleo y vivienda propia. Enuncia que, al presente, la fortuna del alimentante ha mejorado —extremo que no fue comunicado por este— y que las necesidades de **B.** se han incrementado por el natural avance de su edad.

Describe que para desempeñar sus tareas laborales debe contratar dos niñeras y afrontar el pago de un colegio parroquial de gestión privada en la ciudad de Cinco Saltos. Destaca que la niña padece una afección respiratoria crónica y piel atópica, lo cual exige tratamientos médicos constantes, medicación específica (Salbutamol, Fluticasona) y productos de higiene especiales (Atopix/Aveno), cuyos costos se intensifican en períodos

invernales y no son cubiertos en su totalidad por la obra social ISSN. Detalla un presupuesto mensual promedio de **\$1.232.029,32** para cubrir las necesidades de la niña.

Señala que el demandado se desempeña actualmente en relación de dependencia y genera ingresos extraordinarios mediante la comercialización de diversos bienes. Por lo expuesto, solicita se fijen alimentos provisorios por el valor de un SMVM y medio, y una cuota definitiva equivalente a **CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES**, con más el 50% de los gastos extraordinarios. Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, se dispusieron alimentos provisorios por el equivalente al 20% de los ingresos que el demandado percibe de la firma **M.S.**, con más las asignaciones familiares. Se confirió intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la demanda el 20/11/2025, el Sr. **H.** no contestó en término, por lo que se tuvo la acción por incontestada, disponiéndose la apertura a prueba el 03/12/2025. En fecha 09/12/2025, el demandado se presenta de forma extemporánea ofreciendo una cuota del 20% de sus haberes netos, propuesta que fue rechazada por la parte actora.

Se incorporaron a la causa los informes del Banco Patagonia S.A., del Banco Provincia de Neuquén, del BCRA, de las entidades bancarias Santander, Credicoop, Nación, Galicia, BBVA, HSBC, Supervielle, Macro, entre otras, así como informes de Mercado Libre S.R.L., Prisma Medios de Pago, Ualá y el Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor. Asimismo, la empleadora **M.S.** remitió los recibos de haberes del alimentante.

Cumplimentada la etapa probatoria y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 20/04/2026 pasan los autos a

sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que B.M.H.M. DNI N°5., es hija de N.A.M. DNI N°3. y M.H., DNI 3..

De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

Debo resaltar en primer orden que en concordancia con lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones expuestas por las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos N°: 258:304; 262:222; 265:301 y 272:225). En virtud de ello, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir en las presentes.- En este mismo orden de ideas, es dable destacar que tampoco es obligación del suscripto sopesar todas las pruebas agregadas en autos, sino aquellas que estime pertinentes para resolver el caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos N°: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676 y 303:235), por ello me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.-

Ahora bien, en el caso concreto de las presentes actuaciones, la Sra. N.A.M. promueve la acción solicitando la modificación las condiciones del acuerdo realizado en la instancia de CIMARC en fecha 25 de septiembre de 2023, la cual no surge de las manifestaciones de la actora, que el mismo no se encuentra homologado judicialmente.

En dicho convenio se acordó: "...1) *CUOTA ALIMENTARIA a favor de B.M.H.M.: El Sr H.M. se compromete a abonar mensualmente en concepto de cuota alimentaria para su hija el 40% de la suma prevista para el Salario Mínimo Vital y Móvil en Argentina. Estas sumas serán depositadas del 1 al 10 de cada mes en una Cuenta Judicial que se abrirá y notificará a las partes desde el Cimarco Cinco Saltos.*

GASTOS EXTRAORDINARIOS: Las partes compartirán los gastos no cubiertos por la Obra Social de B.M. en un 50% cada uno. Las sumas que corresponden al Sr. H. serán depositados en la Cuenta Judicial que se abre a estos efectos.

COMPROMISO: El Sr H. manifiesta que comunicará a la Sra. M. cuando obtenga trabajo formal y regularizado..."

Manifiesta la actora que se han modificado los presupuestos fácticos tenidos en cuentas al momento de celebrarse el acuerdo, atento que el Sr. M.H., DNI 3., actualmente se encuentra con trabajo registrado, no habiendo denunciado dicha situación a la alimentada.

Consecuentemente, resulta prudente modificar el acuerdo respecto a la cuota alimentaria determinada hasta el momento y fijar el pago de la misma en base a un porcentaje de los ingresos del demandado. "*El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado*" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "*A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que,*

sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

La obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"... más adelante el art. 658 del CCyC establece: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.-

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica

de las partes.

Ante las variaciones de estos presupuestos fácticos se tornan viables las modificaciones de la prestación en aras a establecer el equilibrio logrado al momento de arribarse al pronunciamiento, por lo que entiendo pertinente a fijar una nueva cuota alimentaria.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, el informe de la AFIP, y los recibos de sueldo del Sr. M.H. DNI N° 3. surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleadora la empresa M.S. con un ingreso BRUTO, al mes de noviembre de 2025 (ultimo recibo de haberes agregado en autos)- en la suma de \$ 1.9..

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de la hija tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Cabe destacar que en el presente caso hay que tener en cuenta también las situaciones particulares y socioambientales y económicas de cada uno de los progenitores.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. M.H. DNI N° 3., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeren en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Teniendo en cuenta las edades, las necesidades que se pretende cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que la hija residen

junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que su hija pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 09/09/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. **M.H. DNI N° 3.**, debe abonar a la Sra. **N.A.M. DNI N°3.** en favor de su hija **B.M.H.M. DNI N°5.**, en el equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere,, la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. **Notifíquese.**

II.- ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interposición de la demanda (05/11/2025) . RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.C.0. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de la letrada patrocinante de la actora, el Dr. TRONCOSO, JUAN FRANCISCO, en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 795.880) (10 IUS), y por el patrocinio de la parte demandada, la Dra. OBREGON, AIDA GRACIELA, en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$ 397.940) (10 IUS/2), ,dejando constancia que para

efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, etapas en las que han intervenido, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11